

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0093/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0096, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por César M. Sánchez de los Santos contra los numerales 4 en su parte infine y 9, del artículo 170, así como del artículo 171 de Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de Carrera Judicial, dictada por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad son los numerales 4, en su parte *infine* y 9, del artículo 170 así como el artículo 171 de la Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), que rezan del modo siguiente:

170.4) El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o la apertura del expediente disciplinario.

170.9) El órgano competente sancionador dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez interesado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.

Artículo 171. La Suprema Corte de Justicia podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando por la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante ostenta la condición de juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montrecristi; en tal condición fue objeto de un juicio disciplinario que fue decidido mediante Resolución núm. 02/2013, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fecha posterior a la presentación del presente recurso directo en inconstitucionalidad,



introducido mediante instancia recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012). La instrucción y el juicio de dicho proceso disciplinario implicaron la aplicación de las normas impugnadas por el accionante.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Las disposiciones constitucionales que se dicen violadas por las normas impugnadas, son los numerales 2, 3 y 10, del artículo 69 de la Constitución de la República, que disponen:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:



- a) Copia de la Resolución núm. 942-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), que establece el Reglamento de la Carrera Judicial.
- b) Oficio núm. 0710, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), emitido por el secretario general del Consejo del Poder Judicial, informando de la decisión de dicho organismo de remitir a juicio disciplinario al magistrado César M. Sánchez de los Santos.
- c) Certificación núm. 031/2012, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), emitido por el secretario general del Consejo del Poder Judicial, dando constancia de la participación de los consejeros que se señalan en la sesión de este organismo del veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012).
- d) Publicación de Diario Libre, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), informando sobre la aprobación del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.
- e) Poder otorgado por César M. Sánchez a los licenciados Francisco Manzano y Lorenzo Marmolejos, a los fines de instrumentar una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 942-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004).
- f) Copia certificada de la Resolución núm. 02/2013, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), en relación con el juicio disciplinario seguido al magistrado César M. Sánchez de los Santos.

4. Argumentos jurídicos del accionante

Para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 170, ordinales 4 (*in fine*) y 9, así como del artículo 171 de la Resolución núm. 942/2004, dictada por la Suprema



Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), el accionante formula los siguientes alegatos:

Argumenta que la violación constitucional del artículo 170, en sus ordinales 4 (*in fine*) y 9 del Reglamento de Carrera Judicial, se produce al disponerse, en los procedimientos disciplinarios, que el órgano sancionador que dicho reglamento prevé sea el encargado de dar apertura del expediente disciplinario y de conocerlo, lo que implica una ausencia de imparcialidad objetiva de dicho órgano sancionador en el desarrollo del juicio.

Expone que la situación apuntada permite que la función de hacer justicia, en los procedimientos disciplinarios seguidos a los jueces, recaiga sobre

un órgano sancionador que se ha contaminado previamente con los detalles del caso y esto compromete su imparcialidad; ya que por más objetivas y contundentes que sean las pruebas sometidas a favor del proceso en cuestión, el Juzgador nunca se podrá desprender de su mente y de su corazón, con los cuales es que llega a tomar su decisión.

Anota, haciendo referencia al proceso penal, que en esta materia, el juez que conoce la audiencia preliminar y da apertura del juicio no es el mismo que conoce este último, puesto que se entiende que el primero ya tiene

un prejuicio y conoce detalles del caso que lo hacen carecer de imparcialidad necesaria a estos fines, puesto que debe de tener ciertas razones para aperturar un expediente en contra de una persona, máxime cuando puede optar por otras decisiones como en el caso de la especie (archivar la denuncia o ampliar las investigaciones).

En otro tenor, el accionante afirma que constituye un desconocimiento al principio de la presunción de inocencia, la disposición del artículo 171 del Reglamento de



Carrera Judicial, que prevé la posibilidad de suspensión, por un plazo máximo de 90 días, del juez sometido a un proceso disciplinario, bajo el predicamento de que tal medida constituye una sanción en sí misma, que no puede ser impuesta fuera de un proceso oral, público y contradictorio, y que como se adopta como una sanción anterior a la propia decisión que deberá tomar el órgano sancionador, no toma en cuenta, respecto del imputado, que no ha sido probado que haya cometido el hecho por el cual se le denuncia. El accionante cita la Sentencia TC/0048/2012, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que según su interpretación, sienta el criterio de que resulta improcedente y contrario a la Constitución cualquier cancelación o suspensión que se haga de una persona, mientras en contra de ella no se haya dictado decisión judicial competente que compruebe realmente los hechos que se le imputan y que pudiesen generar tal suspensión de labores.

Finalmente, el accionante les imputa a los numerales 4, parte *infine*, y 9 del artículo 170, del Reglamento de Carrera Judicial, violentar el principio de igualdad, violación que se pone en evidencia, según aduce, cuando se compara el procedimiento disciplinario de dicho reglamento y el procedimiento especial que se sigue en los procesos que conoce la Suprema Corte de Justicia contra funcionarios que tienen jurisdicción privilegiada, en el cual se observa que el juez encargado de dar apertura al juicio no es el que lo decide.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 0000467, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), el procurador general de la República, representado por el procurador adjunto, Lic. Ricardo José Taveras Cepeda, presenta su opinión sobre el caso:

a) El Ministerio Público señala la posibilidad de que el mismo asunto que se conoce en la presente acción directa en inconstitucionalidad, pueda llegar a este



tribunal constitucional por dos vías procesales diferentes, en razón de la existencia en curso de un proceso disciplinario contra el accionante, en el que este último podría plantear incidentalmente las objeciones de inconstitucionalidad contra las normas ahora impugnadas, lo que deja abierta la posibilidad de que este tribunal, apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que intervenga en dicho proceso disciplinario, tenga también que pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad planteado por vía incidental. Tal situación, plantea dicho funcionario, es "oportunidad que sería recomendable aprovechar para fijar un criterio al respecto, en eras de deslindar adecuadamente el uso de los procedimientos constitucionales en situaciones como las de la especie".

b) Teniendo en mente, tal como ha sido proclamado por este tribunal constitucional, que la acción directa en inconstitucionalidad "no está destinada para corregir y controlar las actuaciones del Poder Judicial", el Ministerio Público advierte que se tome en cuenta la posibilidad de que la decisión que resuelva el presente recurso

dictada como consecuencia de la confrontación en abstracto de una determinada disposición normativa con la Constitución a través de la acción directa en inconstitucionalidad, incida en la suerte de un proceso en curso ante una jurisdicción determinada; especialmente, porque "podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida.

c) En lo que respecta al fondo del recurso, el Ministerio Público afirma que las disposiciones de la Resolución núm. 942-2004 impugnadas, coliden con los principios de imparcialidad del juez y la presunción de inocencia consagrados por la Constitución y vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, situación que se pone de manifiesto porque



dichas normas establecen una concentración de las funciones de investigación de las faltas disciplinarias con las de naturaleza propiamente jurisdiccionales" que "ha sido eliminada en la jurisdicción procesal penal en aras de la tutela judicial efectiva a través de las garantías al debido proceso, especialmente para evitar que el juez contamine su imparcialidad a través del conocimiento previo del contenido de los fundamentos de caso que habrá de conocer.

Y que en la medida que dichas disposiciones

ponen a cargo de un mismo órgano la decisión de acordar el archivo de una denuncia, ampliar las actuaciones de la inspectoría sobre la misma o la apertura del proceso disciplinario, dan lugar a que al momento de constituirse como jurisdicción disciplinaria, de manera inevitable, tengan conocimiento previo de los aspectos que van a ser juzgados disciplinariamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



7. Legitimación activa o calidad de la accionante

El accionante, en su condición de juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ha sido sometido a un proceso disciplinario en el que las normas por él impugnadas le han sido aplicadas, razón por la cual se puede concluir que ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, por tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para hacerlo, tal como es exigido por los artículos 185 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad parcial del recurso

8.1. La eventualidad, tal como lo anota el Ministerio Público, de que el mismo asunto que se conoce en el presente recurso, sea también introducido ante este tribunal por la vía de un probable recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional que se dicte en ocasión de un proceso disciplinario seguido contra el accionante, no plantea ninguna situación conflictiva, en razón de la naturaleza distinta que informan ambos procedimientos. Esa distinción se manifiesta en el objeto de ambas acciones y en el alcance de las sentencias que intervienen, lo que descarta, por ejemplo, que deba recurrirse a las reglas que definen la litispendencia y conexidad. En ese sentido, podemos señalar que el objeto del recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional es la determinación de si se han vulnerado derechos fundamentales en el procedimiento de resolución de la disputa que ha originado la decisión, poniéndose de manifiesto en dicho procedimiento una dimensión subjetiva de la justicia constitucional, por cuanto se valoran derechos e intereses concretos de los sujetos, en donde el examen del juez constitucional no se realiza in abstracto, sino in concreto. De manera diferente, la acción directa de inconstitucionalidad, aunque también persigue el mantenimiento del orden constitucional, realiza esa misión mediante el control in abstracto de los actos normativos del poder público. Asimismo, la naturaleza distinta de sus objetos



define los alcances disímiles de las decisiones que se adoptan en uno u otro procedimiento, de modo tal que mientras en la acción directa de inconstitucionalidad, la sentencia que se dicta, cuando es acogida la impugnación, tiene por consecuencia expulsar la norma del sistema jurídico, con efecto *erga omnes*, en el procedimiento de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, no se produce esa expulsión y las decisiones adoptada únicamente tiene efecto *inter partes*.

- 8.2. Tampoco es acertado sugerir que porque la decisión que se adopte en el presente recurso incida en la suerte del proceso disciplinario seguido en contra del accionante, se pudiera afectar la autonomía de los funcionarios judiciales que lo conocen, ya que es de la naturaleza de las decisiones que adopte este tribunal constitucional, el que sean definitivas e irrevocables y que constituyan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Entonces, tal incidencia, en caso de que se produzca, estaría de acuerdo con un mandato sustantivo y no se resentiría dicha autonomía judicial, porque su ejercicio y desarrollo está previsto dentro de los cauces constitucionales.
- 8.3. Si bien la jurisprudencia constitucional comparada, y esto a propósito de que el accionante intenta validar sus pretensiones respecto del tema de la imparcialidad que se examina, apoyándose en las reglas que se definen en el derecho penal, entiende que las normas del debido proceso se aplican con mayor rigurosidad en el derecho penal que en el derecho disciplinario, en razón de que los bienes jurídicos resguardados por el primero tienen mayor preeminencia social y, por tanto, se imponen sanciones más severas, mientras que el derecho disciplinario, que está previsto para asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones éticas por parte de servidores públicos o profesionales, no conlleva sanciones de tipo penal.
- 8.4. En el marco de esa distinción entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario, se ha dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en cada régimen, según las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, el legislador y las autoridades con poder de reglamentación o desarrollo normativo, podrá fijar los requisitos puntuales de cada procedimiento, no teniendo que ser idénticas o similares las formas concretas con que se hace efectivo el debido proceso (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-

8.5. Pero, independientemente de la menor rigurosidad que pueda exhibir el derecho disciplinario, en comparación con el derecho penal, es innegable que en la organización de su procedimiento sancionatorio y en las formas concretas con que en el mismo se hace efectivo el debido proceso, no puede eludirse ninguna de las garantías mínimas que respecto del mismo se encuentran expresamente señaladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, entre las cuales se encuentra el derecho del procesado a un juez imparcial.

762/09, del 29 de octubre de 2009).

- 8.6. El examen del presente recurso, en lo que tiene que ver con la alegada ausencia de imparcialidad que se le imputa al órgano sancionador que prevé el procedimiento disciplinario contenido en el Reglamento de Carrera Judicial, debe dirigirse, en consecuencia, a determinar si por la concentración de competencia que se otorga al Consejo del Poder Judicial para que dé apertura al expediente disciplinario y dicte la resolución motivada que entienda procedente, se viola el derecho constitucional de los jueces a ser juzgados por una jurisdicción imparcial en los procesos disciplinarios que se sigan en su contra.
- 8.7. El procedimiento disciplinario previsto en el Reglamento de Carrera Judicial, se inicia por apoderamiento del Ministerio Público o por denuncia; las diligencias preliminares del caso son realizadas por la Inspectoría Judicial, apoderada para ello por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; la Inspectoría Judicial rinde informe al órgano competente sancionador (Consejo del Poder Judicial) que podrá



archivar la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o proceder a la apertura del expediente disciplinario. En este último caso, se desarrolla el procedimiento en forma oral con la fijación de la correspondiente audiencia en la que serán oídos el juez sometido a expediente y otras personas que puedan aportar testimonios del caso.

- 8.8. De dicho procedimiento disciplinario, compendiado precedentemente, debemos resaltar el hecho de que la investigación que se realiza para sustanciar los hechos de la denuncia no es realizada por el Consejo del Poder Judicial, sino por la Inspectoría Judicial, que en cumplimiento de su tarea realiza "cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional" (numeral 2, del artículo 170, de la Resolución núm. 942-2004).
- 8.9. En el presente recurso se debate el concepto de imparcialidad objetiva, que se manifiesta, según la jurisprudencia constitucional comparada, "cuando el juez de la causa no ha tenido contacto anterior con el tema que va a decidir, es decir, que es totalmente ajeno a la instrucción o cualquier decisión importante en el desarrollo de la instrucción" Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-762/09, del 29 de octubre de 2009).
- 8.10. Es indudable que el órgano competente sancionador, cuando ejercita las funciones de ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial, que le acuerda el artículo 170.4 del Reglamento de Carrera Judicial, se pone en contacto con los elementos del proceso de investigación realizado por dicha inspectoría y se ve precisado a ponderar los hechos y la eficacia de las pruebas para determinar la procedencia a no de la apertura del expediente disciplinario.
- 8.11. De lo precedentemente señalado, se infiere que el órgano competente sancionador previsto por el Reglamento de Carrera Judicial, si bien cuando se limita únicamente a acordar el archivo de la denuncia o la apertura del expediente



disciplinario no compromete su imparcialidad, sí lo hace cuando decide ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial. En tanto, en dicho proceso de ampliación de las investigaciones se verá precisado, como se ha dicho, a ponerse en contacto con los elementos del proceso de investigación y a ponderar los hechos y la eficacia de las pruebas para determinar la procedencia o no de la apertura del expediente disciplinario. Esto podría generar en el espíritu de sus integrantes prejuicios sobre la culpabilidad del imputado que puedan influir al momento de la celebración del juicio oral, lo que, evidentemente, se erige en una violación al debido proceso, en tanto está ausente la imparcialidad del juzgador en el procedimiento disciplinario de que se trate.

- 8.12. Para resolver la inconstitucional del texto objeto de análisis, es decir, del artículo 170.4 del referido reglamento, se hace necesario que este tribunal proceda a dictar una sentencia interpretativa del tipo reductora con la finalidad específica de sustraerle al Consejo del Poder Judicial la facultad de ordenar la ampliación de la investigación que realiza la Inspectoría Judicial, para lo cual debe reducir el alcance normativo del texto cuestionado que lo haga conforme a la Constitución.
- 8.13. Conforme al precedente establecido por la Sentencia TC/0093/12, del 21 de diciembre de 2012, las sentencias reductoras son:
 - (...) aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la "extensión" del contenido normativo de la ley impugnada.
- 8.14. En ese sentido, este tribunal procede a eliminar uno de los enunciados que integran el artículo 170. 4 del Reglamento de Carrera Judicial, de conformidad con el mandato expreso contenido en el Párrafo III de la Ley núm. 137-11, que le faculta a dictar cualquier otra modalidad de sentencia admitida en la práctica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional comparada, quedando la norma reconstruida con la siguiente redacción: "El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia o la apertura del expediente disciplinario".

8.15. Respecto al principio de igualdad desenvuelto en el recurso, este tribunal constitucional, en decisiones anteriores, ha instituido el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios son:

La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes;

- Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada.
- Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.
- 8.16. La comparación del procedimiento disciplinario que examinamos y el procedimiento especial que se sigue en los procesos que conoce la Suprema Corte de Justicia contra funcionarios que tienen jurisdicción privilegiada, pone en evidencia que no existe el supuesto de semejanza fáctica que justifique la crítica de violación al principio de igualdad: ambos procedimientos tienen por objeto conductas diferentes, pues mientras en el disciplinario se sancionan inobservancia de deberes y obligaciones éticas puestas a cargo de funcionarios públicos, el procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia se refiere a persecuciones penales que deben ser ejercidas contra los funcionarios que expresamente señala el artículo 154.1 de la Constitución.
- 8.17. Sobre el punto de inconstitucionalidad referido a la presunción de inocencia, entendemos que una medida cautelar, en cualquier procedimiento sancionatorio, no es una sanción, sino una medida tomada en beneficio del interés general y



destinada a prevenir la consecución de determinado fin o evitar que pueda entorpecerlo. Como la medida cautelar no tiene carácter de sanción, su adopción no se asume en consideración del juicio acerca de la culpabilidad de la persona sobre la cual recae la medida cautelar, quien conserva en el juicio que se le sigue la garantía constitucional de la presunción de inocencia, que se plasma en la regla de que únicamente podrá ser sancionada por la demostración de su culpabilidad mediante las pruebas que realice la parte acusatoria.

8.18. La suspensión provisional del juez sometido a proceso disciplinario que pudiera ordenar la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 171 de la Resolución núm. 942-2004, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2004), y la que pueda ordenar el presidente del Consejo del Poder Judicial en virtud de las atribuciones que en ese sentido le otorga el artículo 8, literal b, numeral 1 de la Resolución núm. 23/2012, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), es una medida que se asume, como las propias disposiciones indicadas lo señalan, en interés del servicio judicial, y está fundada, no en el juicio sobre la culpabilidad del procesado, sino únicamente en la existencia de dicho proceso disciplinario y en la necesidad de garantizar que el servicio judicial que se presta en la jurisdicción del juez sometido no se trastorne por la existencia de dicho proceso disciplinario. Además, no se trata de una medida definitiva, que caracteriza a las sanciones, sino provisional, condicionada al resultado del proceso y que si desaparecen los motivos que la determinan, como el archivo del expediente o el descargo del juez, deberá ser revocada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas prevista en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la acción directa en inconstitucionalidad incoada por César M. Sánchez de los Santos contra los numerales 4, en su parte *in fine* y 9, del artículo 170, así como del artículo 171 de la Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de Carrera Judicial, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: **DECLARAR** que la interpretación constitucional del numeral 4, del artículo 170 del Reglamento de Carrera Judicial, modificado por la Resolución núm. 942-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), para que sea conforme con la Constitución, rece, en lo adelante, de la siguiente manera: "170.4) El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia o la apertura del expediente disciplinario".

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución el numeral 9 del artículo 170 y el artículo 171 de la Resolución No. 942-2004, que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2004.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: **ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, César M. Sánchez de los Santos y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario